

PROCESO RADICADO 50001400300520220003800

andres felipe mojica sogamoso <andres_sogamoso@hotmail.com>

Lun 1/08/2022 3:03 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

contestacion demanda.pdf;

Señor:

JUEZ TERCERO QUINTO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META

.....

E. S. D.

CONTESTACIÓN DEMANDA: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: JAIRO AUGUSTO ROMERO GUATAVITA

DEMANDADOS: **JUAN DAVID CASTAÑO GOMEZ Y DIANA MILENA POVEDA**

RADICADO: **50001400300520220003800**

ANDRES FELIPE MOJICA SOGAMOSO, Abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.891.352 de Villavicencio-Meta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 339.471 del C. S. de la J, actuando de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito de la manera más atenta, y encontrándome dentro del término y oportunidad legal, me permito contestar la demanda formulada por la parte actora

Atentamente

ANDRES FELIPE MOJICA SOGAMOSO

CC. No. 1.121.891.352 de Villavicencio-Meta

Tarjeta Profesional De Abogado No. 339.471 del C. S. J.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	50001400300520220003800
Demandante:	JAIRO AUGUSTO ROMERO GUATAVITA
Demandados:	JUAN DAVID CASTAÑO GOMEZ Y DIANA MILENA POVEDA ROLDAN

CONTESTACION DEMANDA

ANDRÉS FELIPE MOJICA SOGAMOSO, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio (Meta), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.891.352 expedida en esta misma ciudad, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 339.471 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores **JUAN DAVID CASTAÑO GOMEZ Y DIANA MILENA POVEDA ROLDAN**, mayor de edad, identificados con la cedula de ciudadanía número 86.064.247 y 40.444.625 respectivamente, domiciliados en esta misma ciudad, me permito presentar ante su despacho en termino **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: No es cierto, toda vez que se realizó el pago total de la obligación con la transacción del vehículo identificado con placas: INT 935, marca Hyundai línea Tucson modelo 2016, motor 64NAFU001339, chasis TMAJU81EBGJ782829; a favor del señor ANSELMO JIMENEZ GONZALEZ, transferencia que se hizo por indicaciones del acreedor **JAIRO AUGUSTO ROMERO GUATAVITA**.

AL TERCERO NO ES CIERTO

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES ME OPONGO ASÍ:

En nombre de mi representado me pronuncio sobre las pretensiones formuladas en la demanda de la siguiente forma:

Calla 15 # 41ª - 90

E-mail: andres_sogamoso@hotmail.com – celular: 3024948923 Villavicencio-Meta

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo, toda vez, que se realizaron pagos parciales de la obligación, finalizando con un pago total con la entrega del vehículo identificado con placas: INT 935, marca Hyundai línea Tucson modelo 2016 , motor 64NAFU001339, chasis TMAJU81EBGJ782829.

III. EXCEPCIONES DE MERITO A LAS PRETENSIONES

• PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Mis poderdantes no adeudan la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado pagos parciales y total de la misma, por lo tanto, no se le puede imputar la totalidad de la suma de dinero solicitada por la parte demandante.

Lo cual genera una extinción de la obligación, pues como es bien sabido una de las formas que establece el código civil colombiano y la reiterada jurisprudencia una de las maneras para terminar con las obligaciones es el pago de la deuda, como se como se demostrara en juicio

En el derecho romano se denominaba «solutio» (término equivalente al pago) al cumplimiento de una determinada deuda. Con el pago realizado se extinguieron las obligaciones causadas por lo tanto se reitera que no existe sustento probatorio, ni jurídico, para iniciar demanda ejecutiva singular por los meses pagados con anterioridad a la presentación de la demanda.

• COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante no puede cobrar obligaciones que NO son exigibles por cuanto no existe un incumplimiento de la obligación, pues se están cobrando una obligación ya extinta o en su defecto pagada parcialmente, por lo tanto, el deudor no está obligado a pagar doble vez una obligación que ya ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso. Recordando siempre que El cobro de lo indebido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir como sucede en el caso en concreto.

A su vez, Se configura la excepción de cobro de lo no debido cuando un sujeto, en ejercicio de la acción de demanda ejecutiva, solicita el pago de una obligación que ya se realizo en su momento.

• ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Existe un enriquecimiento sin justa causa puesto que lo que pretende el demandante en sus pretensiones que se produzca un

Calle 15 # 41^a – 90 buque

E-mail: andres_sogamoso@hotmail.com– celular: 3212510337 Villavicencio-
Meta

desplazamiento patrimonial a favor de este, sin causa que justifique dicho desplazamiento, debido a que, como se ha manifestado en la contestación de la demanda existieron unos pagos parciales, que se realizaron mensualmente y finalmente un pago total con la entrega del vehículo identificado con placas: INT 935, marca Hyundai línea Tucson modelo 2016 , motor 64NAFU001339, chasis TMAJU81EBGJ782829. Lo cual genera un detrimento patrimonial de mis poderdantes en favor del demandado al obligársele a pagar dos veces una obligación que ya se encuentra extinta, o en su defecto con pagos parciales.

La jurisprudencia, que considera que esta institución, no regulada en el Código, es un principio general del Derecho, exige los siguientes requisitos para que exista enriquecimiento injusto:

1. Un enriquecimiento por parte del demandado que sea injusto, representado por un aumento de su patrimonio o una no disminución del mismo.
2. Un empobrecimiento del actor representado por un daño positivo o por un lucro frustrado y finalmente.
3. La inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación de este principio al caso concreto.

Presupuestos que se cumplen en el caso que nos atañe.

- **COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO**

El demandante realizó cobro de intereses excesivos sobre la obligación pactada, incurriendo en usura.

Esto sucede cuando se cobran intereses superiores a los que la ley permite.

Para la obligación derivada del pagare el acreedor estaba percibiendo intereses del 10% mensual superando así la tasa de interés máximo que se puede cobrar, y cuando se cobra más que eso, se incurre en usura.

- **BUENA FE**

Los demandados **JUAN DAVID CASTAÑO GOMEZ Y DIANA MILENA POVEDA ROLDAN** obraron de buena fe en todo momento, tanto en el ejercicio de sus derechos como el cumplimiento.

- **GENERICAS**

Le solicito comedidamente señor juez que declare prósperos los hechos que lleguen a constituir una excepción y que resulten probados durante el transcurso del proceso, se reconozcan en la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del c.g.p

IV. PETICIONES.

Señor Juez, conforme a lo manifestado anteriormente me permito solicitar lo siguiente:

- 1. DECLARAR** probadas las excepciones de mérito.
- 2. DAR** por terminado el presente proceso.
- 3. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas.
- Que **NO** se **CONDENE** a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales.

V. PRUEBAS.

Para que sean tenidas como prueba a favor de mis representados, solicito se tengan como tales las siguientes:

TESTIMONIALES.

✓ Testimonio del señor ANSELMO JIMENEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 93.380.256, el cual se puede localizar en la Bosques de la carrera 40 # 7B – 79 Barrio la esperanza Villavicencio, Teléfono 3108264193, correo electrónico anjime933@gmail.com para que con su testimonio se pruebe, todo lo que le consta de la relación con los pagos realizados por los señores JUAN DAVID CASTAÑO GOMEZ Y DIANA MILENA POVEDA ROLDAN.

VI. ANEXOS.

Los documentos aducidos como pruebas, copia del poder para actuar

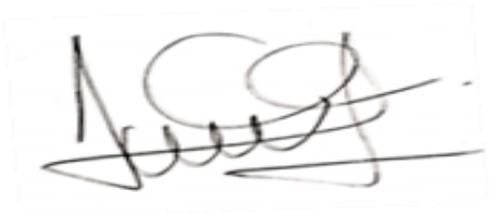
VII. NOTIFICACIONES.

- EL suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 15 # 41^a - 90 en Villavicencio-Meta. Celular: 3024948023. Correo electrónico: andres_sogamoso@hotmail.com

Calle 15 # 41^a – 90 buque
E-mail: andres_sogamoso@hotmail.com– celular: 3212510337 Villavicencio-Meta

Sin otra en particular.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ANDRES FELIPE MOJICA SOGAMOSO', enclosed in a thin black rectangular border.

ANDRES FELIPE MOJICA SOGAMOSO
C.C. No. 1.121.891.352 de Villavicencio
T.P. No. 339.471 del C.S. de la J.

Calla 15 # 41^a - 90

E-mail: andres_sogamoso@hotmail.com – celular: 3024948923 Villavicencio-
Meta

SEÑORES

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META

VILLAVICENCIO - META

E.

S.

D.

Ref. PROCESO No. 50001400300520220003800

CLASE: EJECUCIÓN - EJECUTRIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA

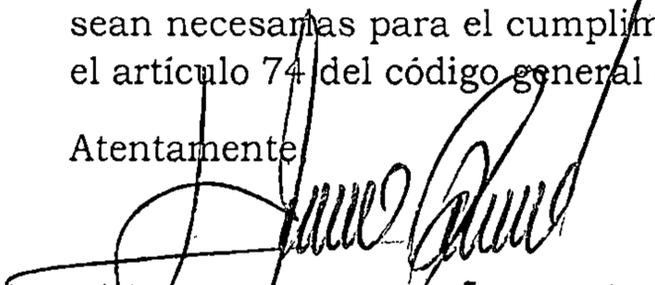
DEMANDANTE: JAIRO AUGUSTO ROMERO GUATAVITA

**DEMANDADOS: JUAN DAVID CASTAÑO GOMEZ Y DIANA MILENA
POVEDA ROLDAN**

JUAN DAVID CASTAÑO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 86.064.247 expedida en Villavicencio y **DIANA MILENA POVEDA ROLDAN**, identificada con cedula de ciudadanía número 40.444.645 expedida en Villavicencio conferimos poder amplio y suficiente al Doctor **ANDRES FELIPE MOJICA SOGAMOSO**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.891.352 de Villavicencio y tarjeta profesional de Abogado No. 339.471 C. S. de la Judicatura y con correo electrónico andres_sogamoso@hotmail.com para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda de la referencia.

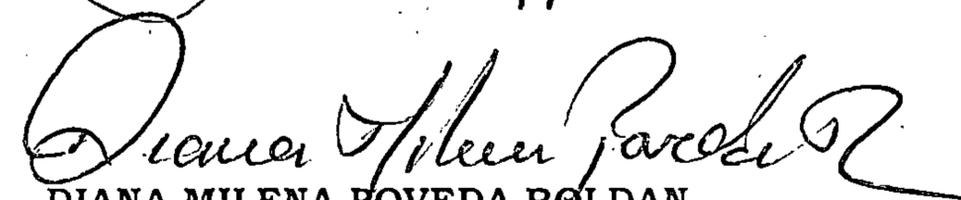
Nuestro apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, solicitar copias, elevar solicitudes, presentar recursos, aceptar desistimientos, solicitar copias de las audiencias, suscribir, firmar por nosotros, tramitar lo correspondiente y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato según lo establecido en el artículo 74 del código general del proceso.

Atentamente



JUAN DAVID CASTAÑO GOMEZ

CC 86.064.247 V/c.o.



DIANA MILENA POVEDA ROLDAN

CC 40.444.645

Acepto,



ANDRES FELIPE MOJICA SOGAMOSO

CC 1121991312

TP 339471

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 1.121.891.352

MOJICA SOGAMOSO

ANDRES FELIPE

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE
COLOMBIA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

10-AGO-1992

VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O+

GRUPO SANG. RH

M

SEXO

13-AGO-2010 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-5200100-00258831-M-1121891352-20101005

0024262597A 1

34848083

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANDRES FELIPE

APELLIDOS:
MOJICA SOGAMOSO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS V/CIO

FECHA DE GRADO
03/10/2019

CONSEJO SECCIONAL
META

CEDULA
1121891352

FECHA DE EXPEDICIÓN
03/01/2020

TARJETA N°
339471

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 160 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

VER 15879

190930/1019